

Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2019

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-600/17

ACTORA: BRENDA YANET TREJO BELTRÁN

DEMANDADO: GUSTAVO ENRIQUE DE LA ROSA RAMÍREZ

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-COAH-600/17** motivo del recurso de queja presentado por la **C. BRENDA YANET TREJO BELTRÁN** en contra del C. **GUSTAVO ENRIQUE DE LA ROSA RAMÍREZ** por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

GLOSARIO	
ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSA	BRENDA YANET TREJO BELTRÁN
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	GUSTAVO ENRIQUE DE LA ROSA RAMÍREZ
ACTO RECLAMADO	LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53° EN SUS INCISOS B; C; D; Y F.
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
--------------	--

R E S U L T A N D O

- I.** La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. **BRENDA YANET TREJO BELTRÁN** el 9 de noviembre de 2017, en la Sede Nacional de este Partido Político.
- II.** Con fecha 22 de diciembre de 2017, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de improcedencia, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora, misma que en fecha 28 de diciembre de 2017 presentó Juicio de Protección de los Derechos Políticos- Electorales de los Ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.
- III.** En fecha 22 de enero de 2018, mediante sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila revocó el acuerdo de improcedencia supra citado, ordenando la emisión de una nueva determinación respecto al recurso de queja presentado por la actora.
- IV.** En fecha 25 de enero de 2018, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, esta CNHJ emitió de nueva cuenta acuerdo de improcedencia, mismo que fue impugnado por la actora en fecha 9 de febrero de 2018, ante dicho Tribunal Electoral Estatal.
- V.** En fecha 21 de marzo de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, resolvió revocar el acuerdo de improcedencia emitido por esta CNHJ el 25 de enero de 2018 y ordeno admitir a trámite el recurso de queja presentado por la C. Brenda Yanet Trejo Beltrán.
- VI.** En cumplimiento a la sentencia de fecha 21 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, esta CNHJ emitió acuerdo de admisión en fecha 27 de marzo de 2018, mismo que fue notificado en misma fecha a la parte actora.
- VII.** En fecha 27 de marzo de 2018, se giró oficio a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a fin de que proporcionara los datos de afiliación del demandado, así como su domicilio, con el propósito de notificarle del procedimiento instaurado en su contra.

- VIII.** El día 18 de agosto de 2018, se tuvo constancia de la notificación del acuerdo de admisión a la parte demandada, sin que hasta el momento de emitir el presente fallo se recibiera contestación del mismo al recurso de queja presentado en su contra.
- IX.** Que mediante acuerdo de fecha 4 de octubre de 2019, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora y; se procedió a señalar fecha para la Audiencia Conciliatoria, de Desahogo de Pruebas y Alegatos para el día 11 de octubre de 2019, a las 11:00 horas, la cual se llevaría a cabo en la Sede Nacional de MORENA.
- X.** El 11 de octubre de 2019, a las 11:20 horas se realizaron las Audiencias Estatutarias de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos, en las cuales no compareció ninguna de las partes.
- XI.** En dicho acto se desahogaron las etapas señaladas en el Estatuto de MORENA para las Audiencias y se realizaron los Acuerdos correspondientes.

En consecuencia y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja fue recibido en la Sede Nacional de este Partido Político y dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma que por criterio reiterado ha manifestado el Pleno de esta CNHJ, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles después de realizado el acto o de haber tenido conocimiento del mismo.

2.3 Legitimación. La promovente está legitimada por tratarse de dos militantes pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la C. **BRENDA YANET TREJO BELTRÁN** en contra de actos violatorios a los Documentos Básicos de MORENA, por parte del C. **GUSTAVO ENRIQUE DE LA ROSA RAMÍREZ**.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el C. **GUSTAVO ENRIQUE DE LA ROSA RAMÍREZ** incurrió en faltas estatutarias, al apoyar a candidatos de otro partido político en el proceso electoral del año 2017 llevado a cabo en el estado de Coahuila.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución se constata un **ÚNICO**, a decir:

“Lo establecido en el artículo 53 en sus incisos b; c; d; y f;”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva,

puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas y admitidas por la promovente.

- Las **DOCUMENTALES**.
- Las **TÉCNICAS**.

3.4 Valoración pruebas

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14 (...)

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

3.4.1 Pruebas de la parte actora

- Las **DOCUMENTALES** consistentes en:
 - Cuatro imágenes certificadas
 - Tres imágenes simples

De las cuales se acredita la personalidad de la parte actora. Asimismo se aprecia la participación del C. Gustavo Enrique de la Rosa Ramírez, en otros partidos políticos, tales como el Partido del Trabajo y así como el la asociación denominada UFiC.

- Las **TÉCNICAS** consistentes en:
 - Un video, con duración de 50 segundos, en el cual se observa al C. Gustavo Enrique de la Rosa Ramírez, rindiendo las siguientes declaraciones:

“.. a ella constitucionalmente, no hay poder humano, que pudiera arrebatarle la presidencia que legítimamente, entre muchos y muchas vamos a hacer que gane, por otro lado, hoy ese reducido grupo del pan que no la aceptan, que no la aceptan, que son unos cuantos, hoy nos dicen chapulines, hoy nos dicen que brincamos de morena a movimiento ciudadano, yo desde aquí les digo, número uno, este proyecto está por

encima de cualquier partido político y que lo escuchen todos”.

- Un video, con duración de 1 minuto 58 segundos, en el cual se observa al C. Gustavo Enrique de la Rosa Ramírez, rindiendo las siguientes declaraciones:

“Amigos y amigas de Ocampo, compañeros que ayudaron al triunfo de Movimiento Ciudadano, miren, aquí está la página del PREP, del Instituto Electoral de Coahuila, tienen hasta este momento supuestamente trece casillas contabilizadas de diecinueve que hay en el municipio, tienen a nuestra compañera con 1346 votos y a la candidata del PRI con 1463, si ustedes suman a bajo, los votos de casilla por casilla que están capturados en Movimiento Ciudadano en esta primer parte y luego se van a la siguiente parte, que es esta otra, se van a dar cuenta que hay capturados hasta este momento 1500 votos y aquí no lo refleja el PREP y si ustedes suman los votos del PRI en esta primer parte y después en esta segunda parte y le suman también al PRI los votos de sus partidos satélites, si?, se van a dar cuenta que la candidato del PRI debería tener 1462 votos, están tratando de manipular el PREP, obviamente en su preocupación en la contienda al gobierno del estado, y así le están pegando a todos los municipios, aquí hay el 13 % de las casillas capturadas, con el 100% de las casillas capturas, estas son las actas de escrutinio, que no mienten, que traen los votos de Movimiento Ciudadano y del PRI y sus partidos satélites, el resultado final que va a emitir el conteo de votos en el cómputo del miércoles sería 1744 votos Movimiento Ciudadano 1597 la candidata del PRI y sus partidos satélites, amigos estamos ganados”.

De lo derivado de dichas probanzas se acredita que efectivamente el C. Gustavo Enrique de la Rosa Ramírez, realizó campaña a favor de la candidata por el Partido del Trabajo en las elecciones llevadas a cabo en el estado de Coahuila en el año 2017.

3.5 Decisión del caso

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, las leyes supletorias aplicables este órgano partidario considera que los agravios señalados en el Considerando 3.2 del presente se actualizan, toda vez que las pruebas ofrecidas por la promovente, al ser adminiculadas entre sí, generan convicción a esta H. Comisión de que el C. Gustavo

Enrique de la Rosa Ramírez, siendo militante de este partido político, efectivamente realizó campaña y apoyó públicamente a una candidata ajena a este instituto político, transgrediendo con ello lo previsto en los artículos 3°, inciso a; y 6° inciso d, los cuales establecen:

*“Artículo 3°. Nuestro partido **MORENA** se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, (...);

(...)”.

“Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones:

(...)

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad”.

Es por lo anterior que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **DECLARA FUNDADOS LOS AGRAVIOS** esgrimidos por la parte actora, toda vez se comprobó el supuesto incumplimiento a sus obligaciones como integrante de este partido político por parte del C. Gustavo Enrique de la Rosa Ramírez, al no desempeñarse en todo momento como digno integrante de este partido político, como lo establece el artículo 6°, inciso h) de nuestro estatuto.

Como consecuencia de lo anterior, el Estatuto de MORENA contempla:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...);

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

(...);

f. **Atentar contra los principios**, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;”

4. De la Sanción

Toda vez que se acreditaron los hechos y agravios expuestos por la parte actora, únicamente en cuanto a los agravios cometidos por el C. Gustavo Enrique de la Rosa Ramírez, razón por la cual esta Comisión Nacional resuelve sancionar a dicho ciudadano con la Suspensión de sus derechos partidarios, lo anterior con fundamento en los artículos 53°, 6°, 3° y 64° de nuestro Estatuto, los cuales establecen:

*“**Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

b. La trasgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

(...);

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

(...);

h. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA”.

Lo anterior en virtud de que, las conductas realizadas por el C. Gustavo Enrique de la Rosa Ramírez, no solo pudieron ocasionar confusión entre la militancia de este partido político, sino que, también pudo dañar la imagen de MORENA, al apoyar abiertamente a una candidata de un partido político diferente al cual pertenece y milita.

En conclusión, al existir elementos suficientes para acreditar como fundados los agravios expuestos por la actora, se resuelve sancionar al **C. GUSTAVO ENRIQUE DE LA ROSA RAMÍREZ**, con una **la Suspensión de sus derechos partidarios, por un plazo de 1 (un) año**, con fundamento en lo previsto por el artículo 64° inciso c. del Estatuto de MORENA:

“Artículo 64º. *Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionados con:*

(...);

c. Suspensión de derechos partidarios;

(...)”.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

5. RESUELVE

- I.** Se declaran **fundados los agravios** presentados por la parte actora, la **C. BRENDA YANET TREJO BELTRÁN**, con fundamento en lo establecido en los Considerandos 3.5 y 4 de la presente resolución.
- II.** Se sanciona al **C. GUSTAVO ENRIQUE DE LA ROSA RAMÍREZ**, con la **suspensión de sus derechos partidarios, por un plazo de 1 (un) año**, de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado en los considerandos 3.5 y 4 de la presente resolución.
- III.** **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, la **C. BRENDA YANET TREJO BELTRÁN** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV.** **Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada, el **C. GUSTAVO ENRIQUE DE LA ROSA RAMÍREZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- V. **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.